TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. IMPEDIMENTO FORMULADO AL INTERIOR DEL PROCESO VERBAL DE ANA LILIA PERDOMO OVIEDO Y OTROS CONTRA EL INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. -IDIME S.A. Y LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A. RAD. 41001-22-14-000-2023-00179-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, resulta necesario advertir que si bien el asunto de la referencia se asignó a este despacho como un conflicto de competencia, teniendo en cuenta que en esos términos lo envió el juzgado que remitió la actuación a la oficina de reparto; lo cierto es que, revisadas las diligencias, se evidencia que en realidad lo que se formula es un impedimento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el impedimento manifestado por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, para dar trámite al proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto del 28 de junio de 2023, el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva se declaró impedido para avocar el conocimiento del asunto al interior del proceso con radicación interna 41001-31-03-003-2023-00135-00, al reparar en que la parte activa aportó una prueba pericial rendida por el doctor Jesús Antonio Correa Luna, profesional médico con el que tiene parentesco en cuarto grado de consanguinidad, por ser primos hermanos; y bajo esa perspectiva, configurarse "*una de las causales de recusación establecida para el juez, de conformidad con lo regulado en el inciso 2º del artículo 235 del Código General del Proceso*".

El Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante proveído del 17 de julio de 2023, tuvo por no configurada la causal de impedimento invocada, tras precisar que no se soporta en ninguna causal del artículo 141 del Código General del Proceso, pues la imparcialidad del perito no supone un interés de él en el proceso y tampoco es parte dentro del mismo. Por ello, de manera equivocada, propuso conflicto de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

Para resolver, se

CONSIDERA

Denegado el impedimento por el juez que debería reemplazar al funcionario que se declaró incurso en una causal de recusación, esta superioridad adquiere la competencia para dirimirlo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., y haciendo una lectura integral de los motivos por los cuales, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva no aceptó las razones de su homólogo para abstenerse de conocer del asunto.

Con el propósito de resolver el impedimento propuesto, interesa señalar que jurisprudencialmente la Corte Constitucional enseñó que el impedimento es una facultad de carácter excepcional conferida al funcionario judicial para declinar la competencia en relación con un asunto específico, siempre y cuando existan motivos fundados que permitan establecer que su imparcialidad se encuentra seriamente comprometida; sin embargo, las causales de impedimento o recusación tienen un carácter taxativo y su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

En esa dirección, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2400- 2017, del 19 de abril de 2017, en relación con la imparcialidad e independencia de la función pública de administrar justicia, expuso:

> "*En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, "(…) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris.. En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a undebido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americanasobre Derechos Humanos,*

garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada porun Tribunal "independiente e imparcial".

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias denadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y delos justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin".

Se extrae entonces, que las causales de recusación, pueden ser invocadas por un funcionario judicial para declararse impedido y apartarse del conocimiento de un asunto que por ley le corresponde cuando incurso en una de ellas, puede ver comprometida su neutralidad al momento de resolver el asunto puesto a su consideración, en ejercicio del poder del Estado de administrar justicia, con lo que se garantiza al sujeto de derecho la probidad del juez.

En el caso de autos, el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, invocando lo establecido en el inciso segundo del artículo 235 del C.G.P. ("*Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces*"), consideró que al tener cuarto grado de consanguinidad con el perito que suscribe la experticia aportada junto con la demanda, se ve comprometida su imparcialidad a la hora de tomar las decisiones en el presente asunto.

Pues bien, sin dificultad se observa que lo alegado por el juez a quien correspondió inicialmente el reparto, no tiene ninguna vocación de prosperidad, pues la norma en la que fundó su impedimento, hace referencia a una pauta que debe seguirse al momento de valorar, de manera crítica, el dictamen pericial aportado por una de las partes, y no a una causal de impedimento, mucho menos en cabeza del juzgador. En efecto, respecto del inciso segundo del artículo 235 del C.G.P., la doctrina ha enseñado:

"*Ciertamente, por la importancia que tiene la prueba pericial y la necesidad de asegurar la máxima imparcialidad en ella, se establece lo anterior, lo que estimo, en principio, predicado de los peritos personas naturales, en lo atinente a que el perito está impedido y es recusable por las mismas causales que los jueces, es decir por los motivos especificados en el artículo 141 del CGP, de manera que es deber de las partes antes de contratar verificar con el experto que no se presentan algunos de esos nexos, pues si desconoce el alcance de la disposición, contrata y presenta el dictamen se aplica lo señalado en el inciso tercero del art. 235 que dispone: 'El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad', aspectos que pueden ser determinados por la parte contraria y en el interrogatorio al perito tratar de establecerlos para demeritar su alcance.*

Queda así en evidencia que si adjunta una experticia proveniente de un experto que está incurso en alguna de las causales de recusación, por ese solo hecho, si se llega a establecer, no se puede dejar de considerar la prueba, solo que merecerá un especial análisis por parte del juez, quien si llega a considerar que las circunstancias que afecten la credibilidad son de tal entidad que permitan asumir que no es imparcial el trabajo, puede el juez no considerar esa prueba que es lo mismo que 'negarle efectos al dictamen"[1].

Queda claro, entonces, que el parentesco entre juez y perito podrá redundar, eventualmente, en la falta de eficacia probatoria del trabajo pericial, mas no en el impedimento del director del proceso, como erróneamente se planteó en el proveído de 28 de junio de 2023; lo que permite colegir que, en este caso, no se configura ninguna de las causales dispuestas en el artículo 140 del C.G.P., cuya taxatividad e interpretación restrictiva campea indefectiblemente:

"*Para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia (artículo 228 Constitución Política), el legislador disciplinó las causales por las cuales pueden separarse del conocimiento de los asuntos a su cargo, ya por iniciativa propia mediante el impedimento, ora a petición de parte interesada a través de la recusación. A este respecto, por obedecer al orden público (ius cogens), las causales ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de aplicación e interpretación estricta, sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*"[2].

Al advertirse la improcedencia del impedimento manifestado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, se declarará infundado y se ordenará la devolución del expediente al juez al que se repartió en un primer momento, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento planteado por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso verbal seguido por Ana Lilia Perdomo Oviedo y otros contra el Instituto de Diagnóstico Médico S.A. y la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -Nueva EPS S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente para lo de su cargo, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso. Pruebas", Dupre Editores Ltda., 2019, pp. 396 y 397.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, auto del 19 de enero de 2012, rad. 2002-00083-01

TERCERO: Por Secretaría, efectúese el cambio de grupo asignado en el reparto del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e0dabf368ec208d537f765d74c9819da3efed64e84a401f84c0ec8f871ba89**
Documento generado en 25/08/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica